

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00086-2017

Bogotá, D.C.,

Señor
MARTHA ESPERANZA GARZON
espgar@eltiempo.com

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

Fecha de Radicado	31 de Octubre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016- 828 -CONSULTA
Tema	Instrumentos Financieros

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Ref : (sic) Reconocimiento y registro contable en los Estados Financieros Individuales y Consolidados del interés implícito generado en Obligaciones a largo (sic) entre partes relacionadas.

Contexto:

De acuerdo a la NIC 18 en su párrafo 9 menciona que: " los (sic) ingresos de actividades ordinarias se medirán al valor razonable de la contraprestación recibida o por recibir".

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por otra parte en su Párrafo 11 la NIC 18 señala que: "En la mayoría de los casos, la contrapartida revestirá la forma de efectivo o equivalentes al efectivo, y por tanto el ingreso de actividades ordinarias se mide por la cantidad de efectivo o equivalentes al efectivo, recibidos o por recibir. No obstante, cuando la entrada de efectivo o de equivalentes al efectivo se difiera en el tiempo, el valor razonable de la contrapartida puede ser menor que la cantidad nominal de efectivo cobrada o por cobrar. Por ejemplo, la entidad puede conceder al cliente un crédito sin intereses o acordar la recepción de un efecto comercial, cargando una tasa de interés menor que la del mercado, como contrapartida de la venta de bienes. Cuando el acuerdo constituye efectivamente una transacción financiera, el valor razonable de la contrapartida se determinará por medio del descuento de todos los cobros futuros, utilizando una tasa de interés imputada para la actualización. La tasa de interés imputada a la operación será, de entre las dos siguientes, la que mejor se pueda determinar:

- (a) la tasa vigente para un instrumento similar cuya calificación crediticia sea parecida a la que tiene el cliente que lo acepta; o
- (b) o bien la tasa de interés que iguala el nominal del instrumento utilizado, debidamente descontado, al precio al contado de los bienes o servicios vendidos.

La diferencia entre el valor razonable y el importe nominal de la contrapartida se reconoce como ingreso por intereses de actividades ordinarias, de acuerdo con los párrafos 29 y 30 y de acuerdo con la NIIF 9."

De acuerdo al Párrafo B5.1.1 NIIF 9 "

"El valor razonable de un instrumento financiero, en el momento del reconocimiento inicial, es normalmente el precio de la transacción (es decir, el valor razonable de la contraprestación pagada o recibida, véase también el párrafo B5.1.2A y la NIIF 13). Sin embargo, si parte de la contraprestación entregada o recibida es por algo distinto del instrumento financiero, una entidad medirá el valor razonable del instrumento financiero. Por ejemplo, el valor razonable de un préstamo o cuenta por cobrar a largo plazo, que no acumula (devenga) intereses, puede medirse como el valor presente de todos los cobros de efectivo futuros descontados utilizando la tasa o tasas de interés de mercado dominantes para instrumentos similares (similares en cuanto a la moneda, plazo, tipo de tasa de interés y otros factores) con calificaciones crediticias parecidas.

Todo importe adicional prestado será un gasto o un menor ingreso, a menos que cumpla los requisitos para su reconocimiento como algún otro tipo de activo."

Conclusiones:

En concordancia con los párrafos citados anteriormente se entiende que el valor razonable de un préstamo o cuenta por cobrar a largo plazo, que no acumula (devenga) intereses; puede medirse como el valor presente de todos los cobros de efectivo futuros descontados utilizando la tasa o tasas de interés de mercado dominantes para instrumentos similares en cuanto a la moneda, plazo, tipo de tasa de interés y otros factores con calificaciones crediticias parecidas.

Y la diferencia entre el valor razonable y el importe nominal de la contrapartida se reconoce como ingreso por intereses de actividades ordinarias. (Interés Implícito)

Interrogantes : (sic)

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

1. *¿Para reconocer el efecto de las transacciones por préstamos a largo plazo donde no se pacta intereses o se han pactado pero estas son inferior al valor de mercado se tendrá que tener en cuenta la materialidad?*
2. *El interés implícito que se reconoce por préstamos a largo plazo realizados entre Entidades relacionadas en los cuales no se cobra un interés y/o se cobra un interés a una tasa menor que la del mercado, ¿Cómo Deberá reconocerse en los estados financieros individuales tanto de quien otorga el préstamo, y quien lo recibe?*
3. *¿Estos intereses se clasifican como financieros o no financieros? partiendo que en el reconocimiento inicial trayendo a valor presente el valor de la deuda se genera un gasto y en reconocimiento posterior se reconocerá un ingreso.*
4. *¿Con que periodicidad (sic) se debe calcular y registrar el interés implícito?*
5. *¿En el Estado Financiero Consolidado cual es el manejo del interés implícito entre partes relacionadas?"*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. *¿Para reconocer el efecto de las transacciones por préstamos a largo plazo donde no se pacta intereses o se han pactado pero estas son inferior al valor de mercado se tendrá que tener en cuenta la materialidad?*

El asunto introductorio 7 de la NIC 8, establece "Materialidad o Importancia relativa - IN7 La Norma define omisiones o inexactitudes materiales. Establece que:

- (a) No será necesario aplicar las políticas contables contenidas en las NIIF cuando el efecto de su aplicación sea inmaterial (carezca de importancia relativa). Esto complementa lo establecido en la NIC 1, en el sentido de que no es necesario revelar la información exigida por las NIIF si dicha información es inmaterial.
- (b) Los estados financieros no cumplen con las NIIF si contienen errores materiales.
- (c) Los errores materiales de periodos anteriores serán corregidos retroactivamente en los primeros estados financieros autorizados para su emisión tras ser descubiertos."

Así las cosas, en relación a esta pregunta, un préstamo a largo plazo al cual no se pacta intereses o los mismos son inferiores al del mercado, se considera una transacción de financiación y su reconocimiento inicial se deberá medir al valor presente de los flujos futuros descontados a una tasa de interés de mercado para un instrumento financiero similar. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta el principio de materialidad o importancia relativa, para determinar si el efecto de la aplicación es inmaterial (carezca de importancia relativa), para establecer que no es necesario efectuar la aplicación de la política contable relacionada con el descuento a valor presente. Es importante resaltar que el concepto de la materialidad está relacionado con el efecto de la aplicación de la política contable, esto es el impacto de efectuar el

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

descuento con tasas de mercado y no con el valor del préstamo a largo plazo (capital). Para mayor información revisar los párrafos IN7 y 8, de la NIC 8 Políticas contables, cambios en estimaciones y errores.

2. **El interés implícito que se reconoce por préstamos a largo plazo realizados entre Entidades relacionadas en los cuales no se cobra un interés y/o se cobra un interés a una tasa menor que la del mercado, ¿Cómo Deberá reconocerse en los estados financieros individuales tanto de quien otorga el préstamo, y quien lo recibe?**
3. **¿Estos intereses se clasifican como financieros o no financieros? partiendo que en el reconocimiento inicial trayendo a valor presente el valor de la deuda se genera un gasto y en reconocimiento posterior se reconocerá un ingreso.**

Tal como lo refiere en su consulta el párrafo B5.1.1 de la NIIF 9, establece los requisitos para la medición inicial de los instrumentos financieros y establece que el importe adicional prestado será un gasto o un menor ingreso, a menos que cumpla los requisitos para su reconocimiento como algún otro tipo de activo.

Los nuevos marcos normativos son aplicables para todos los instrumentos financieros, tanto para aquel que tenga el activo como el que tenga el pasivo, en ese orden de ideas uno reconocerá en su medición posterior un gasto financiero y el otro un ingreso financiero.

Para una mejor ilustración presentamos el siguiente ejemplo: una entidad otorga un préstamo sin intereses por un valor de \$25.000.000, pagadero en 4 cuotas anuales de 6.250.000. La tasa de intereses de un instrumento financiero similar es del 12% anual.

La entidad mide la cuenta por cobrar al valor presente de la entrada de efectivo futuro descontado a una tasa de interés del 12% y lo reconocerá así:

Registro en el momento del reconocimiento inicial

Descripción	Debe	Haber
Cuentas por cobrar vinculados económicos – principal	25.000.000	
Disponible - Bancos		25.000.000
Gastos por ajustes al valor razonable en el reconocimiento inicial	6.016.567	
Cuenta x Cobrar vinculados económicos – componente financiero implícito por amortizar		6.016.567

En periodos posteriores, la entidad deberá actualizar el valor presente de la cuenta por cobrar de acuerdo con la siguiente tabla de amortización:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Periodo	Cuota	Intereses	Amortización	Saldo Final
				18.983.433
1	6.250.000	2.278.012	3.971.988	15.011.445
2	6.250.000	1.801.373	4.448.627	10.562.819
3	6.250.000	1.267.538	4.982.462	5.580.357
4	6.250.000	669.643	5.580.357	0
Total	25.000.000	6.016.567	18.983.433	

Registro de la causación de los rendimientos y pago de la primera cuota

Descripción	Debe	Haber
Cuenta x Cobrar vinculados económicos – componente financiero implícito por amortizar	2.278.012	
Ingresos Financieros		2.278.012
Disponible - Bancos	6.250.000	
Cuentas por cobrar vinculados económicos – principal		6.250.000

Para los períodos 2, 3 y 4, se deberán realizar registros similares teniendo en cuenta los valores registrados en la tabla de amortización. Además de lo anterior la entidad deberá realizar las revelaciones correspondientes establecidas en la NIC 24 revelaciones de partes relacionadas y en la NIIF 12 Revelaciones de participaciones en otras entidades.

4. ¿Con que periodicidad (sic) se debe calcular y registrar el interés implícito?

La periodicidad depende del tipo y frecuencia de transacciones que se realicen con instrumentos financieros de largo plazo en los cuales no acumula (devenga) intereses, en cuyo caso, se efectuara el valor presente de todos los cobros de efectivo futuros descontados utilizando la tasa o tasas de interés de mercado dominantes para instrumentos similares (similares en cuanto a la moneda, plazo, tipo de tasa de interés y otros factores) con calificaciones crediticias parecidas.

Ahora bien, en la medición inicial se efectuara el ajuste considerando los niveles de materialidad de la entidad. Y en la medición posterior se ajustara a la suma pertinente con una periodicidad mínima de 1 mes de acuerdo con lo normado en los articulo 123 a 130 del Decreto 2649 de 1993.

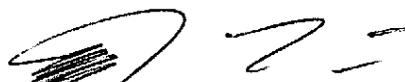
5. ¿En el Estado Financiero Consolidado cual es el manejo del interés implícito entre partes relacionadas?"

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ahora bien, para analizar el tratamiento en los estados financieros consolidados debemos traer a colación el literal (c) párrafo B86 de la NIIF 10 que establece: "(...) Eliminan en su totalidad los activos y pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y flujos de efectivo intragrupo relacionados con transacciones entre las entidades del grupo (resultados del periodo procedente de transacciones intragrupo que están reconocidos en activos, tales como inventarios y activos fijos, se eliminan totalmente).(...)". Por lo cual al registrar en una compañía el ingreso y en otra el gastos, en el consolidado se debe realizar la eliminación correspondiente.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento, Wilmar Franco F, Luis Henry Moya.

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 8 de Febrero del 2017

1-INFO-17-001468

Para: **ESPGAR@ELTIEMPO.COM**

2-INFO-17-001130

2016-828

Asunto: 2016-828 PGO

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2016-828.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT

Revisó: LUIS HENRY MOYA MORENO



